

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 13 de mayo de 2021

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE MAYO DE 2021.

GIAM-V-00061

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PLC-12241	TERCEROS INTERESADOS Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO, QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CC 79460315	RESOLUCIÓN RES-210-2310	04 DE FEBRERO DE 2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PLC-12241 RESPECTO DE ALGUNOS PROPONENTES, SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE POR MUERTE DE UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON OTRO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Se desfija hoy, 19 de mayo de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Juan Moreno

Número del acto administrativo
:
RES-210-2310

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2310
04/02/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PLC-12241** respecto de algunos proponentes, se da por terminado el trámite por muerte de un proponente y se continua con otro”*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo –Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, identificado con CC No. 79953059, **CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO**, identificado con CC No. 79416235, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con CC No. 23250792, **ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA**, identificada con CC No. 55066888, **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**, identificado con CC No. 16237409 y **JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO**, identificado con CC No. 79460315, radicaron el día, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, ESMERALDA**, ubicado el municipio de **MUZO**, Departamento de **Boyacá** a la cual le correspondió el expediente No. **PLC-12241**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001,

el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión ^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a

tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO y MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que si bien los proponentes **ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA y JESUS LOPEZ FERNANDEZ** realizaron activación del registro de usuario en el término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, de manera extemporánea actualizaron la información de sus datos en el Sistema Integral de Gestión Minera, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **PLC-12241** respecto de los proponentes **CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO, MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA, ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA, JESUS LOPEZ FERNANDEZ** y continuar el trámite con el proponente **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**.

Que con relación al proponente **JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO**, se consultó el día el 26 de enero de 2021 el certificado de vigencia su cédula de ciudadanía No. 79460315, en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado civil, encontrándose que este documento aparece cancelado por muerte, según el certificado con código de verificación No. 6 9 7 4 7 2 6 1 5 4 7 .

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: "*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces*" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: "*La existencia de las personas termina con la muerte*". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PLC-12241** para el proponente fallecido **JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO**.

Que teniendo en cuenta el fallecimiento del proponente **JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO**, considerando que en esta etapa no procede la subrogación y con el fin de dar a conocer el presente acto, se ordenará su publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PLC-12241**. respecto de los proponentes **CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO**, identificado con CC No. 79416235, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con CC No. 23250792, **ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA**, identificada con CC No. 55066888, **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**, identificado con CC No. 16237409, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. -. Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLC-12241 para el proponente **JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO**, identificado con CC No. 79460315, por las razones expuestas en la parte

motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Continuar el trámite con el proponente **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, identificado con CC No. 79953059.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**, identificado con CC No. 79953059, **CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO**, identificado con CC No. 79416235, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, identificada con CC No. 23250792, **ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA**, identificada con CC No. 55066888, **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**, identificado con CC No. 16237409, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar a los proponentes **CARLOS ALFREDO TORRES ROMERO**, **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA**, **ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA**, **JESUS LOPEZ FERNANDEZ** y **JOSE GILDARDO DUARTE BUITRAGO**, en la Propuesta de Contrato de Concesión NO. PLC-12241 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con **JESUS ALBERTO LOPEZ BEDOYA**.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA